

**PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO- TUMBES**



Resolución Directoral N° 201 /2013-AG-PEBPT-DE

Tumbes, **14 JUN 2013**

VISTO:

Resolución Directoral N° 138/2013-AG-PEBPT-DE de fecha 15 de abril de 2013; Informe N° 001/2013-AG-PEBPT-CEPI, de fecha 11 de junio de 2013; Informe N° 376/2013-AG-PEBPT-OAJ, de fecha 12 de junio de 2013; y;

Considerando:

Que, en mérito del Decreto Supremo N° 030-2008-AG, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un órgano desconcentrado de ejecución del Ministerio de Agricultura que cuenta con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa, cuya finalidad, entre otros, es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la Irrigación Binacional Puyango Tumbes;

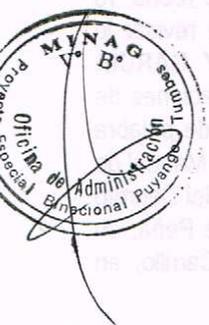
Que, mediante **Resolución Directoral N° 138/2013-AG-PEBPT-DE de fecha 15 de abril de 2013**, se **CONFORMA** la Comisión Especial de Procesos Investigatorios encargada de revisar lo actuado y determinar las responsabilidades en las que ha incurrido el trabajador **DANNY GARY GARCÍA URBINA**, por la presunta comisión de las siguientes Faltas Graves: a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, b) Grave indisciplina, y c) Faltamiento de palabra escrita en agravio del empleador y del personal jerárquico, tipificadas en el numeral 8.3, literal a) y f) del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central, y tipificadas también así en el artículo 25°, incisos a) y f), del Decreto Supremo N° 003-97-TR; la misma que estará integrada por los siguientes miembros: Ing. Luis López Peña, en calidad de Presidente, CPCC. Gustavo Gonzales Medianero, y CPCC. Edgar Manuel Céspedes Carrillo, en calidad de miembros;

Que, en fecha 14 de mayo de 2013, los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Investigatorios encargada de la revisión de los actuados para determinar las presuntas responsabilidades en las que incurrió el servidor **DANNY GARY GARCÍA URBINA**, instalaron la Comisión, y luego de tomar los acuerdos necesarios, procedieron a suscribir la respectiva acta;

Que, con **Informe N° 001/2013-AG-PEBPT-CEPI, de fecha 11 de junio de 2013**, los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, comunican al Director Ejecutivo del PEBPT, el resultado del proceso investigatorio seguido al trabajador **DANNY GARY GARCÍA URBINA**, por la presunta comisión de las siguientes Faltas Graves: a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, b) Grave indisciplina, y c) Faltamiento de palabra escrita en agravio del empleador y del personal jerárquico, tipificadas en el numeral 8.3, literal a) y f) del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central, y tipificadas también así en el artículo 25°, incisos a) y f), del Decreto Supremo N° 003-97-TR; señalando como antecedentes de investigación: **1.- Mediante Informe N° 051/2013-AG-PEBPT-D.INF, de fecha 05 de abril de 2013**, el Director de Infraestructura del PEBPT, informa al Director Ejecutivo, que

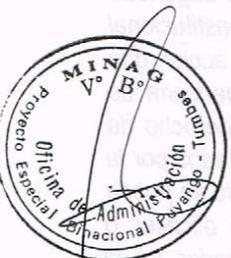
Resolución Directoral N° 201 /2013-AG-PEBPT-DE

el día miércoles 03 de abril de 2013, alrededor de las 8:42 am (según registro en memoria de su celular personal), en circunstancias que sostenía coordinaciones de trabajo en la Oficina de Administración, recibió una llamada telefónica del trabajador Danny Gary García Urbina, quien manifestó que deseaba sostener una conversación con su persona, a lo cual accedió y lo citó para que en 5 minutos se acerque a la Oficina de la Dirección de Infraestructura del PEBPT; posteriormente el trabajador Danny Gary García Urbina se apersonó a ésta Dirección, y le solicitó informe las razones por las cuales supuestamente se había despedido a los señores Julio César Barreto Atoche, Arturo Medardo Davis Muñoz, y José Marcos Valencia Adanaqué, actitud que le sorprendió muchísimo dado que las labores del mencionado trabajador en el PEBPT no tenían relación alguna con la pregunta que le formuló; no obstante ello, por cordialidad y respeto le informó en forma general, indicando que el trabajo de estas personas habían culminado el 31 de marzo de 2013, bajo el régimen laboral de Construcción Civil (tareo), el cual culmina indefectiblemente cuando termina la obra y/o servicio para el que se les contrata. Asimismo, refiere que no se había percatado que el trabajador Danny Gary García Urbina de manera maliciosa estaba grabando dicha conversación sin su autorización; enterándose de este acto ilegal el día 04/04/2013, por lo que optó por llamarlo a las 7:52 am (según registro en memoria de su celular personal) y confirmó que la grabación se realizó sin su consentimiento. Agrega además, que el trabajador Danny Gary García Urbina, remitió dicho audio ilegalmente obtenido, vía correo electrónico, a distintos medios de comunicación de Tumbes. Refiere que el audio difundido en los medios de comunicación, fue editado y recortado, dejándose únicamente frases fuera de contexto y conjeturas personales, que únicamente tienen por finalidad desprestigiar su imagen y la imagen del Director Ejecutivo del PEBPT, y en nada se ajustan a lo que realmente su persona trató de informar a dicho trabajador; por ello considera que dicha persona ha cometido faltas graves trasgrediendo principalmente sus obligaciones como trabajador del PEBPT, pues en primer lugar, en horas de trabajo y en instalaciones del PEBPT se avocó a asuntos estrictamente personales que nada tienen que ver con su función como trabajador, en segundo lugar señala que maliciosa e ilegalmente ha grabado una conversación personal con la única finalidad de perjudicar la imagen de su persona y la imagen del Director Ejecutivo del PEBPT; y además, ha remitido información falsa a medios de comunicación perjudicando tanto a su persona como al propio PEBPT; 2.- Mediante **Nota de Envío N° 1212/2013, de fecha 05 de abril del 2013**, la Dirección Ejecutiva remite el Informe N° 051/2013-AG-PEBPT-D.INF, de fecha 05/04/2013, a la Oficina de Asesoría Jurídica, con las indicaciones: Muy urgente, evaluar/opinar, revisar/verificar, opinión; 3.- A través del **Memorandum N° 207/2013-AG-PEBPT-DE de fecha 09 de abril de 2013**, la Dirección Ejecutiva remite información complementaria a la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre la actitud del trabajador Danny Gary García Urbina a efecto que sea incluida en la Opinión Legal; para lo cual alcanza el correo electrónico que el trabajador Danny Gary García Urbina remitió a distintos medios de comunicación de Tumbes, precisando el Director Ejecutivo que en dicho correo electrónico se afirma dos hechos que no se ajustan a la realidad: en primer lugar se señala que se ha despedido a los señores Julio Cesar Barreto Atoche, Arturo Medardo Davis Muñoz, y José Marcos Valencia Adanaque; y por otro lado se manifiesta que no se ejecuta ninguna obra en beneficio del agro tumbesino; por cuanto, los recursos se están utilizando para la construcción de parques, oficinas, y plazas dentro de la institución. Ambas afirmaciones, señala el Director Ejecutivo, son falsas; 4.- Del correo electrónico dgarcia03@gmail.com, se remite en fecha 04 de abril de 2013, un video titulado **DESPIDO DISCRIMINATORIO SINDICATO PEBPT**, a los distintos medios de comunicación de la región, con el siguiente mensaje: *"Estimados amigos de prensa: Me es grato dirigirme a ustedes para comunicarles que el día de ayer fueron despedidos tres trabajadores del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes: Julio César Barreto Atoche, José Marcos Valencia Adanaque, y Arturo Medardo Davis Muñoz. Por el simple hecho de haberse afiliado al reciente Sindicato Único de Trabajadores del PEBPT. En ese sentido, debo manifestarles que les adjunto un video en donde el jefe inmediato de estos trabajadores, Ing. Manuel Vise Ruiz, Director de Infraestructura, me dice que efectivamente la política del actual director del PEBPT, Ing. Carlos Mario Azurin Gonzales, es no dar oportunidad laboral a quienes se hayan afiliado a este gremio, vulnerando el derecho constitucional de sindicalización, transgrediendo nuestros derechos laborales. Cabe resaltar que este funcionario foráneo, Director del PEBPT, ha manifestado que este año no va a ejecutar ninguna obra, sin embargo se encuentra construyendo parques, oficinas, plazas, jardines, etc... dentro de la institución. Desconociendo la realidad del agricultor tumbesino y no destinando recursos para ello. No demos la espalda a una realidad en la*



Resolución Directoral N° 201 /2013-AG-PEBPT-DE

región que nadie ha tocado, la lamentable y lesiva actual gestión en el PEBPT. Esperando su pronta comunicación, quedo de ustedes. El teléfono de Carlos Mario Azurin Gonzales es *270460 y 995714358”, Atte DANNY GARY GARCÍA URBINA; 5.- En la nota periodística del Diario CORREO –Tumbes, publicada en fecha 06 de abril de 2013, bajo el titular “¿Despido discriminatorio? SUTPEBPT DICE QUE SE DESPIDIÓ A TRABAJADORES POR SINDICALIZARSE”, se lee: “El Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes (SUTPEBPT) dio a conocer a la Dirección de Trabajo que la dirección del PEBPT despidió a tres ‘trabajadores’ por haberse afiliado al sindicato. ‘Denunciamos un trato discriminatorio abusivo y prepotente contra los trabajadores que haciendo uso de sus derechos constitucionales optaron por la sindicalización...’, se lee en el documento firmado por el secretario del SUTPEBPT, Manuel Sernaque Sernaque. (...)”; 6.- En el Diario Tumbes 21, en fecha 07 de abril de 2013, aparece en portada “CONOZCA LOS ‘DANNY AUDIOS’ DEL PEBPT –FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO”, seguidamente bajo el titular Grabaciones clandestinas tipo Montesinos en el PEBPT, se lee: “Al parecer son las voces de Manuel Benito Vise Ruiz, Jefe de Infraestructura del PEBT y Danny García Urbina, secretario de prensa del sindicato del PEBPT, así lo establece el video editado a partir de un audio grabado clandestinamente, se mostrarían los problemas internos y las presiones para que se contrate a gente del partido gobernante. Dicho audio ha sido distribuido a las diferentes redes sociales del internet, entre ellas, el Youtube, Facebook y Hotmail, desde la dirección de Danny Gary García Urbina, Secretario de Prensa del SUTPEBPT, Registro ANP 9246.” A continuación aparece redactada la conversación sostenida entre ambos. Finalmente se lee: “Dicha conversación grabada clandestinamente ha llegado a diversos medios de comunicación y a nuestra redacción desde el correo electrónico de Danny García Urbina, y establecería una intencionalidad de hacer quedar mal parado a su jefe Carlos Azurin, el archivo denominado ‘Despido discriminatorio sindicato PEBPT’ tiene la clara intencionalidad de poner en rivalidad las políticas de los trabajadores y de dicho funcionario y de la entidad (...)”; 7.- El día lunes 08 de abril, en la columna “Nos escriben y contestamos” del Diario Regional Tumbes 21, se lee: “Es un derecho que le asiste a Danny García Urbina de tener la réplica a la publicación del día de ayer, quien nos dice que dicho audio no fue una difusión oficial y que además se utilizaron cuentas ajenas a las administradas por el secretario de prensa del SUTPEBPT (...) Por nuestra parte, hacemos saber que el mismo Danny García Urbina llegó a nuestras instalaciones y manifestó que nos enviaría su posición por medio de correo electrónico, misma que recibimos desde la dirección dgarcia2303@gmail.com; mientras que el vídeo y el audio del que se publicó su transcripción fue dgarcia03@gmail.com, es decir, dirección electrónica diferente. Pero cabe indicar en honor de la verdad que nosotros recibíamos siempre comunicación de García Urbina desde esta última dirección electrónica e incluso recibíamos luego la llamada de dicho señor para confirmar que había sido recibida y es la misma que consigna su Facebook. De esto existe registro en los correos electrónicos que guardamos desde el año pasado”;

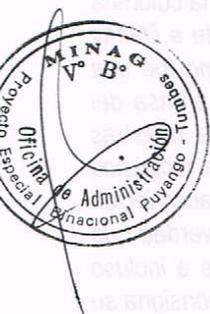


Que, a través de Carta Notarial recepcionada en fecha 18 de abril de 2013, la Dirección Ejecutiva, comunica al trabajador Danny Gary García Urbina que mediante Resolución Directoral N° 138/2013-AG-PEBPT-DE de fecha 15 de abril del 2013, se le ha aperturado Proceso Investigatorio en su contra por haber incurrido en faltas graves tipificadas en el artículo 25°, incisos a) y f), del Texto único Ordenado de la Ley de productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-2007-TR, infringiendo de esta manera los deberes esenciales de su vínculo laboral motivo por el cual se hace irrazonable la subsistencia de la relación laboral en su condición de trabajador del PEBPT; concediéndole el plazo de 10 (diez) días hábiles para su descargo, conforme lo establece el numeral 7.1 y siguientes del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central;

Que, mediante Carta N° 004/2013-DGGU de fecha 02 de mayo del 2013, el trabajador investigado alcanza sus descargos, en los siguientes términos: 1.- “Se me imputa que en horas de trabajo (el día 03/04/2013 a las 8:42 am en adelante) y en las oficinas del PEBPT (Dirección de Infraestructura) me avoqué a asuntos estrictamente particulares que no tienen nada que ver con mi función como trabajador del PEBPT (tal y conforme lo ha señalado el Director de Infraestructura del

Resolución Directoral N° 201 /2013-AG-PEBPT-DE

PEBPT mediante Informe N° 051/2013-AG-PEBPT-D.INF de fecha 05/04/2013)". "Al respecto debo manifestar que efectivamente, el suscrito acudió a la Dirección de Infraestructura del PEBPT, en la fecha y horas descritas, en mi calidad de Secretario de Prensa del Sindicato Único de Trabajadores del PEBPT (SUTPEBPT), para sostener un diálogo con el Ing. Manuel Vise Ruiz, Director de dicha área, a fin de esclarecer las denuncias que realizaron ante el SUTPEBPT tres ex obreros que laboraron en esa dirección, quienes habían expuesto al Sindicato en mención que les habían impedido trabajar a razón de haberse afiliado al Sindicato Único de Trabajadores del PEBPT. Tal como lo han establecido también, estos ex obreros en la denuncia policial cuya copia alcanzo en el anexo 1 del presente descargo. Hecho, que de ser cierto, consumaría una seria transgresión a un derecho constitucional, reconocido en el Artículo 28° de la Carta Magna, donde el Estado, reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Asimismo, CAUTELA SU EJERCICIO DEMOCRATICO Y GARANTIZA LA LIBERTAD SINDICAL. Es así que ante esta seria denuncia y pleno ejercicio de mis libertades democráticas, reconocidas en la Norma Suprema del Estado, la Constitución Política del Perú, la cual garantiza al pueblo sus derechos y libertades, y que reconocen en su Artículo 2°, Inciso 4, que toda persona tiene derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. En este sentido se debe resaltar que la libertad de expresión e información constituye uno de los derechos más importantes y trascendentales de la persona, así como también es rasgo distintivo (e imprescindible) de una sociedad que pretende ser calificada como democrática. Asimismo, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Tratados que reconocen los derechos civiles y políticos de la persona, y que establecen mecanismos para su protección y garantía, a los cuales nuestro País se encuentra adscrito, coinciden en señalar como causales que autorizan la restricción de los derechos a la Libertad de Expresión e Información sólo a razones de seguridad nacional y orden público, de salud y moral públicas. Aunado a ello, en el tercer párrafo de la norma constitucional avocada (Artículo 22, Inciso 4 de la constitución Política del Perú), señala que constituye delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "todo acto del poder público que implique una restricción al derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, en mayor medida o por medios distintos de los autorizados por la misma Convención" (OC 5/85). Es en este sentido que el artículo 13.3 de la Convención, establece: "No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones." En base a ello, el hecho de haber acudido a sostener un diálogo con el Director de Infraestructura, para recibir información, a razón de esclarecer los hechos denunciados por los ex obreros sindicalizados, no constituye en primer lugar la avocación de mi persona a asuntos estrictamente particulares, pues HE OBRADO EN PLENO EJERCICIO DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES, los mismos que obran en democracia, siendo estos limitados sólo en un estado delincuente y dictatorial. Expuesto mi alegato, le hago de conocimiento que La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en la Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, que "La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre", teniendo en cuenta que la libertad es un instrumento para la democracia. Ella no sólo caracteriza a un gobierno democrático, sino que también es un instrumento para ejercer la democracia y los derechos políticos. Es un medio de participación. En países como el nuestro, donde los problemas del desarrollo están por resolverse, la libertad de expresión permite generar un debate de ideas para el cambio y la transformación económica, social y política. Constituye un elemento fundamental para enfrentar la tiranía, la corrupción y la ineptitud. La libertad de expresión e información es esencial para la vida humana en sociedad, sin ella, no hay posibilidad de participar en la vida pública, ni hay posibilidad de construir un mundo



Resolución Directoral N° 201 /2013-AG-PEBPT-DE

conjuntamente con otros, ni de buscar entre todas las soluciones a los problemas comunes, o de pensar de veras en el presente o el futuro que nos concierne. Al no haber posibilidad de expresarse e informarse libremente, no hay posibilidad de una vida verdaderamente humana, verdaderamente democrática. Sin libertad no puede haber verdadero orden, estabilidad y justicia. Sin libertad de expresión e información, no puede haber democracia. Es por ello que pido a usted en su calidad de director Ejecutivo del PEBPT y a la Comisión Especial de Procesos Investigatorios que fortalezcan el valor de la democracia política dentro del Estado en el que se procura hacer realidad las libertades y garantías del ciudadano”;

Que, el investigado continúa sus descargos, alegando: 2.- **“Se me imputa que maliciosa e ilegalmente habría grabado la conversación personal que sostenía con el Director de Infraestructura del PEBPT, audio que posteriormente ha sido utilizado para perjudicar la imagen de dicha persona y la imagen del Director Ejecutivo del PEBPT”.** “Al respecto debo manifestar que **NO HE REALIZADO EL REGISTRO DE DICHA CONVERSACIÓN.** Con respecto a lo vertido por el Ing. Manuel Vise Ruiz en Informe N° 051/2013-AG-PEBPT-D.INF de fecha 05/04/2013, en el que manifiesta que “se me informó que en el mes de abril no habría en modo alguno requerimiento de trabajadores de construcción civil, razón por la cual no se había contratado a los trabajadores referidos. Con lo cual concluyó la conversación, no sin que se traten asuntos coloquiales e irrelevantes”... debo aclarar que **DICHA AFIRMACIÓN NO EXPONE LA VERDAD DE LOS HECHOS EN SU TOTALIDAD,** pues si bien es cierto el Director de Infraestructura sí me manifestó que “en el mes de abril no habría en modo alguno requerimiento de trabajadores de construcción civil, razón por la cual no se había contratado a los trabajadores referidos”, no dice la verdad cuando afirma que “la conversación concluyó, no sin antes se traten asuntos coloquiales e irrelevantes”, pues lo que el Ing. Manuel Vise también me informó fue que “es política de la Dirección Ejecutiva no dar oportunidad a trabajadores sindicalizados”, no siendo este un asunto coloquial e irrelevante ni producto de conjeturas personales ni fuera de contexto y que supone probablemente una **GRAVE trasgresión constitucional de parte de su persona en calidad de Director Ejecutivo del PEBPT,** hecho que expongo en el presente y que el Ing. Manuel Vise Ruiz ha obviado como parte de la conversación, la cual vuelvo a incidir, se expone parcial y tendenciosamente a fin de causar daño a mi persona. Además, el funcionario en mención manifiesta en su Informe N° 051/2013-AG-PEBPT-D.INF de fecha 05/04/2013, que el día 04/04/2013 me llamó desde su celular personal a las 7:52 am, y que producto de dicha comunicación yo “confirmé” haberlo grabado sin su consentimiento; otra acusación que expone hechos inexactos; toda vez, aunque la llamada en mención si se realizó, durante la misma el Director de Infraestructura me informó que tenía información que yo lo había grabado durante la conversación que sostuvimos un día antes, imputación que negué y seguidamente manifesté en tono de suposición que si en caso ello hubiese sucedido, esto no configuraría ningún tipo de trasgresión toda vez que la ley no señala como indebido el registro de una conversación en el que uno es participe y que sólo de haber sido así ello podría servir como prueba de una probable trasgresión constitucional sufrida por los ex obreros que habían realizado la denuncia de haber sido separados por haberse afiliado al SUTPEBPT, ante lo cual el Ing. Manuel Vise Ruiz me manifestó en tono amenazante que “tenga mucho cuidado” y que “me creía un pendejo por irlo ido a ver”, hecho ante el cual le respondí que si iba a tener problemas por haber sostenido una conversación con él en su despacho para solicitarle información respecto a la denuncia en controversia, iba a obrar de mi parte la justa defensa. Amenazas en mi contra que el Director de Infraestructura no ha recogido en su informe, el mismo que expone los hechos de manera inexacta y tendenciosa”;

Que, continuando con los descargos del investigado, éste manifiesta también: 3.- **“Se me imputa que habría remitido a través de un email desde mi dirección de correo electrónico dgarcia03gmail.com, el audio ilegalmente obtenido, a medios de comunicación; lo que a su vez ha perjudicado la imagen del Director Ejecutivo del PEBPT y del Director de la Dirección de Infraestructura del PEBPT, audio que incluso en extractos ha sido publicado en algunos diarios de la región”.** “Al respecto debo señalar que la comunicación de correo que se me imputa, cursada a los medios de comunicación desde el mail dgarcia03gmail.com **NO HA SIDO REALIZADA POR MI PERSONA,** toda vez que tal como demuestra la Solicitud N° 001/2013-DGGU fechada el día 09 de marzo del 2013 y recibida por la Asociación Nacional de

Resolución Directoral N° 201 /2013-AG-PEBPT-DE

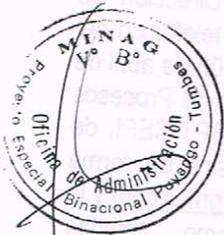
Periodistas — Filial Tumbes el día 10 de marzo del 2013 el suscrito le comunicó a dicho gremio periodístico, del cual soy miembro, que la cuenta de correo dgarcia03@gmail.com había sido vulnerada en su seguridad, motivo por el cual **SOLICITE QUE SE DESCARTE CUALQUIER COMUNICACIÓN EMITIDA A MI NOMBRE, DESDE ESA CUENTA DE CORREO**, solicitando su cambio en los registros de dicho gremio periodístico a efectos de validar nuevas comunicaciones oficiales a partir de esa fecha. Motivo por el cual, **EL SUSCRITO NO SE HACE RESPONSABLE DE LA AUTORIA DE TODA INFORMACIÓN DIFUNDIRA A TRAVÉS DE LA CUENTA DE CORREO dgarcia03@gmail.com, REALIZADA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTA FUE INFORMADA COMO AJENA A MI PERSONA**; pues, tal como demuestro con prueba justa, esta cuenta de correo fue desestimada como mi fuente de comunicación oficial de correo electrónico, por las razones expuestas en el presente descargo. Para efectos de corroborar lo aquí descrito, la Asociación Nacional de Periodistas - Filial Tumbes, ha emitido el día lunes 15 de abril del 2013 la Constancia que valida lo señalado por mi persona en el párrafo anterior. **AUNADO A ELLO Y A EFECTOS DE RESCATAR INFORMACIÓN QUE NO HA SIDO TOMADA EN CUENTA EN LA FORMULACIÓN DE LAS ACUSACIONES**, y que valida mi justa defensa, el suscrito se acercó el día domingo 07 de abril del 2013 (día en que se publicó en el diario de circulación regional Tumbes 21 la información que, tal como usted asume en la carta notarial que me ha cursado, "confirmaría" lo señalado por el Director de Infraestructura del PEBPT), a las instalaciones del diario Tumbes 21, donde fui atendido por el Señor César Díaz Guevara, quien me solicitó le curse por correo electrónico la réplica para que de esa manera él pueda obrar con el derecho a réplica que me correspondía. La misma que fue publicada en el diario Tumbes 21 al día siguiente, lunes 08 de abril del 2013, en donde **se evidenció a la opinión Pública mi rechazo a la información difundida el día anterior, toda vez que esta había sido remitida a través de cuentas ajenas a las que administro**. Debo señalar además que durante esa reunión sostenida con el Señor César Díaz Guevara el día domingo 07 de abril del 2013, pude evidenciar que en parte de la comunicación de correo electrónico en discusión, la misma que obraba en ese momento en la cuenta de correo electrónico del citado periodista, se consigna la dirección www.facebook.com/dgarcia03 como dato de contacto vinculado a mi persona, hecho que demuestra ese correo como de origen ajeno a mi persona, toda vez que dicha cuenta de red social no existe, siendo mi única cuenta oficial de Facebook, la misma que conservo hace más de tres años, la siguiente: www.facebook.com/dannyelomano, hecho que genera sospecha y evidencia que la persona que habría difundido ese correo electrónico no tenía conocimiento de mis cuentas oficiales en las redes sociales";

Que, finalmente el investigado manifiesta en su descargo, que "el Director Ejecutivo del PEBPT, no ha tornado en cuenta esta réplica en la formulación de las presuntas faltas, toda vez que en la Carta Notarial en mención (mas no en la Resolución Directoral N 138/2013-AG-PEBPT-DE) **SE ME TRATA COMO AUTOR DE FALTAS GRAVES, EMITIENDO ANTES DE TIEMPO Y SIN OBRAR AÚN EL DESCARGO RESPECTIVO, UN JUICIO DE VALOR LOS HECHOS MATERIA DE CONTROVERSIA, PUES YA HA AFIRMADO, EXPONIENDO SU ASENTIMIENTO INTELECTUAL, CONSIDERANDO Y DECLARANDO VÁLIDA CON PLENA CONCIENCIA EL HECHO INVESTIGADO, LO QUE DEMUESTRA QUE DICHA AFIRMACIÓN SE APOYA EN LA EVIDENCIA Y LA CERTEZA DE UN CONOCIMIENTO SIN SOMBRA DE DUDA**, todo esto antes de que se lleve a cabo el debido proceso. En ese sentido queda demostrada de manera expresa su pronta emisión de un juicio de valor en el presente proceso, lo cual expone su posición ante las presuntas irregularidades, toda vez que por ejemplo en la carta notarial que usted dirigió a la servidora Vanessa Katherine Aponte Valladolid, en la fecha en que se le apertura Proceso Administrativo, usted si la señala como presunta responsable de haber cometido falta grave, toda vez que aún esta servidora debía obrar su descargo para, en virtud de la evaluación del mismo y finalizado el proceso, recién en ese momento emitir el juicio de valor correspondientes. **DE LO QUE SE DESPRENDE QUE EL JUICIO DE VALOR EXPRESADO POR USTED EN MI CASO, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR EJECUTIVO DEL PEBPT, NO CONSTITUYE UNA DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO DEL HECHO SINO UNA DECLARACIÓN DE OPINIÓN, LA MISMA QUE SÓLO PUEDE EFECTUARSE CUANDO SE VALORA Y EMITE UN JUICIO AFIRMATIVO O NEGATIVO SOBRE UN HECHO COMPROBADO ADMINISTRATIVAMENTE**. Es por ello que lamento que no se esté valorando adecuadamente la réplica y rechazo hecha por mi persona en el diario Tumbes 21 ante las informaciones presuntamente difundidas por mi persona, lo



Resolución Directoral N° 201 /2013-AG-PEBPT-DE

cual demuestra que no se están reconociendo justamente en su persona los medios probatorios y sí en reemplazo de ello su apreciación personal y adelantada en desmedro de la mayor cantidad o cualidad de información disponible, razón por la cual, rechazo en todo extremo la evidente vulneración del Principio de imparcialidad, contemplado como Principio fundamental en la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que señala que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Con respecto al rigor de la posible sanción, a estos efectos, no resulta adecuada. Pues, conforme lo establece las normas legales vigentes, son cuatro los tipos de medidas disciplinarias: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión temporal sin goce de remuneraciones y despido, y las mismas deben ser aplicadas tomando en cuenta los hechos, la gravedad de las faltas y los antecedentes del trabajador, razón por la cual resulta absolutamente desproporcionado e irrazonable, por decir lo menos, que, por los hechos presuntamente imputados, se pueda proceda de inmediato y sin elemento de ponderación, a aplicar al suscrito la más grave de las medidas sancionatorias. Tal circunstancia, tergiversa los alcances del debido proceso, no solo en términos formales, sino fundamentalmente sustantivos. Otro aspecto, cuestionable desde todo punto de vista, se relaciona con el modo de proceder de la entidad al momento de efectuar el acopio de las supuestas pruebas a utilizarse en el presente proceso, y con el modo como se me ha sido permitido ejercer mi derecho de defensa. Sobre el particular, aunque la institución que usted representa alega la comisión de falta grave en los términos anteriormente descritos, la carta notarial de imputación de cargos no precisa como es que usted arribó a una conclusión incriminatoria de tal naturaleza, aún cuando existe un rechazo público de mi parte a dicha difusión electrónica (publicación del diario Tumbes 21 el día lunes 8 de abril del 2013). Tal hecho, ya de por sí cuestionable, evidentemente ha impedido que el recurrente acceda en condiciones razonables a elementos de juicio que le permitan un adecuado ejercicio de su derecho a la defensa, toda vez que el correo electrónico materia de controversia, rechazado por mi persona públicamente, no me ha sido alcanzado en los anexos de la carta notarial cursada al suscrito. Especialmente grave ha sido, por el contrario, que el consabido elemento supuestamente probatorio no haya sido puesto en conocimiento de mi persona, y que, por otra parte, tampoco se da cuenta de forma satisfactoria, del procedimiento seguido para su obtención. Sobre tal extremo, es evidente que si la supuesta prueba objetiva en que se basa usted para AFIRMAR la comisión de faltas graves, reside en el correo electrónico enviado desde la dirección dgarcia03@gmail.com a los medios de comunicación locales, lo mínimo que debió hacerse fue ponerlo en conocimiento oportuno de mi persona a efectos de acreditar la veracidad de las imputaciones realizadas y de otorgar la posibilidad de contraponer los argumentos que a mi derecho de defensa corresponden. El PEBPT, lejos de proceder del modo descrito, me ha ocultado tal elemento, pese a que el mismo habría sido obtenido días antes de procederse a remitir la carta notarial de imputación de cargos. Asimismo, resulta igualmente contradictorio que se haya procedido a formular cargos incriminatorios, afirmaciones y juicios de valor, sin saber verazmente si la remisión de tal correo electrónico provenía, o no, de una dirección de correo válida, toda vez que esta comunicación electrónica ya había sido fue rechazada pública y oportunamente. Otro aspecto que, a pesar de sus alcances colaterales, se encuentra directamente relacionado con lo que aquí se ha venido analizando, tiene que ver con la implicancia que el **procedimiento seguido contra el suscrito puede tener con relación con una clara trasgresión a mis derechos constitucionales a la libertad de expresión e información.** Más aún cuando es inobjetable que toda relación laboral supone para el trabajador el cumplimiento de obligaciones; y para el empleador, la facultad de organizar, fiscalizar y, desde luego, sancionar a quien incumple tales obligaciones, ello no quiere decir que el trabajador deje de ser titular de los atributos y libertades que como persona la Constitución le reconoce. No en vano el artículo 23° de nuestra norma fundamental contempla expresamente que "Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Por consiguiente y en tanto existen mecanismos mediante los cuales el trabajador puede ejercer sus derechos, resulta igual de inobjetable que la relación de trabajo debe respetar el contenido esencial de los mismos. Es por ello que, habiéndose evidenciado desde ya su posición de valor u opinión en el presente proceso, invoco a la Comisión de Procesos Investigatorios respete e invoque el Principio de legalidad durante el desempeño de sus funciones, el mismo que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";



Resolución Directoral N° 201 /2013-AG-PEBPT-DE

Que, como acciones de investigación, la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, realizó las siguientes: **a)** Con la finalidad de aclarar algunos aspectos relacionados con la propalación del video titulado **DESPIDO DISCRIMINATORIO SINDICATO PEBPT**, y confirmar lo publicado en primera página del Diario Tumbes 21, el domingo 7 de abril del 2013, bajo el Titular "CONOZCA LOS "DANNY AUDIOS" DEL PEBPT", y en la página N° 6, bajo el titular "GRABACIONES CLANDESTINAS TIPO MONTESINOS EN EL PEBPT"; la Comisión de Procesos Investigatorios ha cursado el Oficio N° 0006/2013-AG-PEBPT-CEPI, al Director del diario Tumbes 21, con la finalidad que precise cómo es que llega a su estudio la información publicada el día domingo 08 de abril de 2013, asimismo, solicitaron facilite el video a partir del cual se genera la publicación del domingo 07 de abril de 2013, así como ratifique si el señor Danny García Urbina siempre ha utilizado el correo electrónico con la cuenta dgarcia03@gmail.com para remitir a su estudio asuntos relacionados con esta entidad y con otros temas de publicación; **b)** Con la finalidad de dilucidar lo manifestado en el descargo del trabajador **DANNY GARY GARCÍA URBINA**, en el sentido que alega no ha realizado el registro de la grabación y tampoco ha enviado, vía email, el audio a los medios de comunicación; la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, vio la necesidad de sostener una reunión con el Ing. Manuel Benito Vise Ruiz, con el propósito que les pueda ofrecer más argumentos que demuestren que efectivamente es como lo señala en su Informe N° 051/2013-AG-PEBPTD.INF de fecha 05/04/2013; habiéndose llevado a cabo una Sesión Extraordinaria, en fecha 17 de mayo de 2013, en la que se recoge los testimonios de dos trabajadores: Ing. Carl Fernando Temoche Benites, quien manifiesta que el día 03 de abril de 2013 a las 13:10 horas, cuando se retiraba del campamento Sede en compañía del servidor CPC. Guillermo Castañeda Espinoza, a la salida del refrigerio, se embarcó en la misma mototaxi el investigado García Urbina quien en el trayecto a sus domicilios hace un comentario refiriéndose específicamente a la conversación sostenida en horas de la mañana con el Director de Infraestructura, afirmando haber realizado la grabación de dicha conversación, adicionando expresiones irreproducibles; y el trabajador Juan Francisco Oyola Hidalgo, quien da fe de lo manifestado por el Director de Infraestructura, señalando que el día 04 de abril de 2013, en horas de la mañana, en la Dirección de Infraestructura, el Director de esta oficina hace una llamada telefónica desde su celular al número telefónico del investigado, en donde confirma haber realizado la grabación de la conversación sostenida en fecha 03 de abril de 2013. Finalmente suscriben el acta en señal de veracidad de sus manifestaciones; **c)** La Comisión de Procesos Investigatorios, con el propósito de esclarecer los hechos, mediante Oficio N° 007/2013.AG-PEBPT-CEPI, de fecha 27 de mayo del 2013, solicitó al trabajador Danny Gary García Urbina, que demuestre en forma documentada la notificación a sus contactos de la vulneración de su correo electrónico dgarcia03@gmail.com y la creación de una nueva cuenta, al cual deben comunicarse dgarcia2303@gmail.com, así como acredite documentadamente la fecha de creación de su nueva cuenta;



Que, mediante **Oficio N° 0028/2013 de fecha 27 de mayo del 2013**, el Gerente Propietario del Diario Tumbes 21, Sr. Cesar Díaz Guevara, en atención al Oficio N° 0006/2013-AG-PEBPT-CEF de fecha 17 de mayo de 2013, en relación a la noticia difundida en su medio el día 07 de abril del presente año bajo el Titular "Grabaciones clandestinas tipo montesinos en PEBPT" así como al derecho de réplica del Sr. Danny García Urbina, adjunta lo siguiente: Audio de despido discriminatorio sindicato PEBPT, una portada en formato JPG del día 07 de abril de 2013, dos páginas en formato JPG de fecha 07 y 08 de abril de 2013, Documento Word del correo electrónico enviando el audio y Documento Word del correo electrónico del investigado pidiendo la aclaración;

Que, a través de la **Carta N° 007/2013-DGGU, de fecha 31 de mayo del 2013**, el trabajador Danny Gary García Urbina, da respuesta al Oficio N° 007/2013.AG-PEBPT-CEPI, de fecha 27 de mayo del 2013, señalando que no comunicó a sus contactos la vulneración de su cuenta y la creación de una nueva, por un tema de seguridad, y respecto a la acreditación de la fecha de creación de su nueva cuenta dijo que tampoco podía facilitar, toda vez que por política personal diariamente limpia la bandeja de entrada, por tanto ya no tiene el correo de bienvenida de gmail;

Resolución Directoral N° 201 /2013-AG-PEBPT-DE

Que, mediante Carta N° 009/2013-DGGU, de fecha 03 de junio del 2013, el investigado, alcanza copia legalizada de la Carta N° 01/2013-JFOH, del 20 de mayo del 2013, donde el trabajador Juan Francisco Oyola Hidalgo, manifiesta que no ha sido convocado en ninguna oportunidad por dicha comisión Especial de Procesos Investigatorios y mucho menos ha estado presente en la sesión de fecha 17 de mayo del 2013, de la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, motivo por el cual rechaza dicho documento y el contenido del mismo, además de haber sido sorprendido por el trabajador Carl Temoche Benites; asimismo adjunta la Carta N° 01/2013-GLHCE, de fecha 29 de mayo del 2013, mediante el cual el trabajador Guillermo Castañeda Espinoza, señala que durante el recorrido del vehículo hasta la altura del restaurant 'Los Algarrobos', donde descendió, no escuchó conversación referida a grabación alguna;

Que, la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, frente a los documentos que el trabajador Danny Gary García adjuntó a su Carta N° 009/2013-DGGU, de fecha 03 de junio del 2013, mediante Oficio N° 008/2013-AG-PEBPT-CEPI de fecha 04 de junio del 2013, nuevamente cita a una entrevista al trabajador Juan Francisco Oyola Hidalgo, a una reunión extraordinaria, a fin de esclarecer el contenido de la Carta N° 01/2013-JFOH, del 20 de mayo del 2013; siendo que en dicha reunión el trabajador Juan Francisco Oyola Hidalgo, explica las razones y circunstancias en las cuales firmó la Carta N° 01/2013-JFOH, del 20 de mayo del 2013, manifestando que en honor a la verdad sí suscribió la Carta 01/2013-JFOH, pero que lo hizo porque el trabajador Danny Gary García Urbina en forma recurrente lo buscaba y le pedía por favor que lo apoye y que suscriba dicho documento (que ya lo tenía preparado), pues de lo contrario sería despedido, que ha cometido un error al grabar al Ing. Manuel Benito Vise Ruiz, pero que necesita el trabajo, llegando incluso en una ocasión a sollozar en mi presencia pidiéndome que suscriba la referida Carta 01/2013-JFOH que ya la tenía elaborada". Siendo ello así, el trabajador Juan Francisco Oyola Hidalgo señala "que lo vertido en la referida Carta no se ajusta a la realidad, y que únicamente la suscribió para ayudar a al trabajador Danny Gary García Urbina y evitar que lo despidan"; por tanto, reconoce plenamente que sí se llevó a cabo la reunión extraordinaria de la Comisión Especial de Proceso Investigatorios del PEBPT, de fecha 17 de mayo del 2013, en la que sí participó; ratificándose además en que da fe de lo manifestado por el Ing. Manuel Benito Vise Ruiz, en el sentido que el día 04 de abril del 2013, en horas de la mañana, en la Oficina de la Dirección de Infraestructura, realizó una llamada telefónica desde su celular al número de teléfono celular del señor Danny Gary García Urbina, quien al contestar las interrogaciones del Ing. Manuel Benito Vise Ruiz, confirmó haber realizado la grabación de la conversación sostenida entre ambos la mañana del 03 de abril del 2013;

Que, ante el descargo del investigado en el sentido que se le imputa que "en horas de trabajo (el día 03/04/2013 a las 8:42 am en adelante) y en las oficinas del PEBPT (Dirección de Infraestructura) se avocó a asuntos estrictamente particulares que no tienen nada que ver con su función como trabajador del PEBPT (tal y conforme lo ha señalado el Director de Infraestructura del PEBPT mediante Informe N° 051/AG-PEBPT-D-INF de fecha 05/04/2013); la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, comenta: 1.- «El Trabajador Danny Gary García Urbina, acepta que efectivamente, acudió a la Dirección de Infraestructura del PEBPT, en la fecha y horas descritas, en su calidad de Secretario de Prensa del Sindicato Único de Trabajadores del PEBPT (SUTPEBPT), para sostener un diálogo con el Ing. Manuel Vise Ruiz, Director de dicha área, a fin de esclarecer las denuncias que realizaron ante el SUTPEBPT tres ex obreros que laboraron en esa Dirección, quienes habían expuesto al Sindicato en mención que les habían impedido de trabajar a razón de haberse afiliado al Sindicato Único de Trabajadores del PEBPT». Por tanto, «... de lo expuesto por el propio trabajador, se desprende que en horario de trabajo y sin autorización del superior jerárquico realizó labores totalmente particulares a su deber genérico de trabajar dentro de la jornada laboral, incumpliendo de esta forma lo establecido en el artículo 11°- De las Prohibiciones del Trabajador, literal a), del Reglamento Interno de Trabajo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, aprobado mediante resolución Directoral N° 405/2012, de fecha 27 de diciembre del 2012; que a la letra dice: "Ausentarse de su puesto de trabajo sin la autorización del superior jerárquico durante la jornada de trabajo"; 2.- «(...) Se evidencia que el trabajador Danny Gary García Urbina se avocó a asuntos particulares dentro de la jornada laboral, sin solicitar el respectivo permiso sin goce de

Resolución Directoral N° 201 /2013-AG-PEBPT-DE

haber, o solicitar el permiso sindical conforme se advierte de lo señalado en el artículo 32° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR – Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo». «(...) Debe tenerse presente que si bien el derecho a la libertad de expresión e información son derechos constitucionales sobre los que se edifica un estado democrático, lo cierto es que dicho derecho no es un derecho absoluto. **Dicho derecho evidentemente se encuentra limitado dentro de una relación laboral**, puesto que dentro de la jornada de trabajo el trabajador se somete a normas y obligaciones que regulan dicho vínculo laboral; y dentro de estas obligaciones se encuentra el **deber genérico de trabajar dentro la mencionada jornada laboral**, esto es, que dentro de su jornada laboral los trabajadores únicamente deben avocarse a actividades y labores propias de su vínculo laboral. Siendo ello así, es evidente que dentro de la jornada de trabajo ningún trabajador so pretexto del derecho libertad de expresión e información puede avocarse asuntos ajenos a sus obligaciones como trabajador; dentro de la jornada laboral, los trabajadores se encuentran obligados a cumplir con sus obligaciones emanadas de su contrato laboral y las dictadas por su empleador. **En caso, el trabajador pretenda, realizar labores ajenas a sus obligaciones laborales, debe recurrir a su empleador y solicitar el permiso laboral, o de ser el permiso sindical correspondiente**». «Por otro lado, se tiene que el investigado alega que de ser cierto los hechos que se le imputan consumaría una seria transgresión a uno de sus derechos constitucionales, como es la libertad de información y expresión, reconocidos en el Artículo 2°, Inciso 4 de la Carta Magna, señalando que el haber acudido a sostener un diálogo con el Director de Infraestructura, para recibir información, a razón de esclarecer los hechos denunciados por los ex obreros sindicalizados, no constituye en primer lugar la avocación de mi persona a asuntos estrictamente particulares, pues ha obrado en pleno ejercicio de sus derechos constitucionales, los mismos que obran en democracia, siendo estos limitados sólo en un estado delincuente y dictatorial. Ante ello cabe precisar que para el ejercicio legítimo de la Libertad de Información se exigen dos límites específicos e internos: **la veracidad** y el interés público. Asimismo, en reiterada jurisprudencia el Tribunal ha interpretado que la libertad de expresión ampara la crítica, por ejemplo respecto de quien ostenta un cargo público, incluso la crítica molesta, acerba o hiriente, **pero advirtiendo que la crítica de la conducta de una persona no permite utilizar expresiones formalmente injuriosas o innecesarias, que quedan fuera del ámbito protegido por la libertad**. En ese sentido si bien es cierto, conforme lo cita el investigado Danny Gary García Urbina, en abundante doctrina, la libertad de información y la de expresión son derechos fundamentales de la persona, independientemente a si se trata de asuntos personales o particulares; sin embargo, también es cierto que éstos derechos deben ser ejercidos dentro de los parámetros legales permitidos toda vez que ningún derecho fundamental es, por su naturaleza, ilimitado; por tanto, siendo que la finalidad de éstos es hacer de conocimiento público **información veraz**, el investigado no debió publicar por medios de comunicación, extractos de una conversación sobre la cual no le constaba su veracidad, por cuanto no tenía pruebas que respalden o garanticen los dichos vertidos por el Director de Infraestructura en la conversación sostenida el día 03 de abril de 2013, habiéndose demostrado que los trabajadores Julio César Barreto Atoche, José Marcos Valencia Adanaque y Arturo Medardo Davis Muñoz, por los cuales el investigado fue averiguar, no fueron despedidos por haberse afiliado al SUTPEBPT, sino porque su contrato vencía indefectiblemente el 31 de marzo de 2013, siendo que dicho contrato estaba sujeto al Régimen Laboral de Construcción Civil por tanto al haber culminado la obra, vencía el mismo». 3.- «(...) Habiéndose demostrado que del audio grabado clandestinamente, sólo se han publicado extractos en los medios de comunicación, se advierte que vulnerándose el principio de buena fe a la que se encuentra obligado el investigado, éstos extractos fueron utilizados con la finalidad de causar perjuicio o agravio al Ing. Manuel Benito Vise Ruiz (con quien sostuvo la plática) y su empleador el Ing. Carlos Mario Azurin Gonzales (sobre quien se trató en la plática), toda vez que el despido de las personas por los que se inició la conversación, obedeció a la extinción de su contrato sujeto al régimen de construcción civil, mas no a los supuestos alegados por el investigado, transgrediendo, entre otros, el artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública por que no ha cumplido con su deber como servidor público, de brindar información fidedigna, completa y oportuna». «Ante lo expuesto (...) cabe indicar, que la existencia de una relación contractual entre trabajador y empresario genera un complejo de derechos y obligaciones recíprocas que puede condicionar, junto a otros, también el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que manifestaciones del mismo que en otro contexto pudieran ser legítimas, no tienen por qué serlo necesariamente dentro del ámbito de dicha relación. La limitación

Resolución Directoral N° 201 /2013-AG-PEBPT-DE

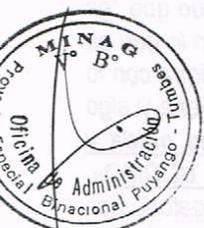
del derecho es una consecuencia lícita de una determinada situación laboral o contractual en la que voluntariamente su titular se ha situado, pues en el marco de esa relación contractual las partes están sujetas a los principios de buena fe, no abuso de confianza y lealtad debida que proscriben cualquier actuación del trabajador intencionalmente dirigida a inferir un daño moral o material al empleador. Esto no significa, obviamente, que la celebración de un contrato de trabajo suponga la privación para el trabajador de los derechos que la Constitución le reconoce, entre ellos la libertad de expresión, sino simplemente que la expresión de ideas u opiniones sobre aspectos generales o singulares del funcionamiento y actuación de la empresa debe enmarcarse en unas determinadas pautas de comportamiento, concretamente, en las exigencias de buena fe y cumplimiento leal de las obligaciones, pues la expresión de opiniones en forma desajustada a lo que constituye esa regla de general observancia en el tráfico jurídico convierte en ilícito y abusivo el ejercicio de la libertad de expresión, pudiendo por consiguiente entrar en juego las responsabilidades contractuales derivadas del incumplimiento del deber de buena fe». Por tanto entonces, conforme a lo antes expuesto y del análisis de los medios de prueba que se han actuado a lo largo del presente proceso investigatorio, **ha QUEDADO PLENAMENTE ACREDITADO que el día 03/04/2013, aproximadamente desde las 8:42 am en adelante, el trabajador Danny Gary García Urbina se avocó a asuntos estrictamente particulares que nada tienen que ver con su función como trabajador del PEBPT**, específicamente los descritos por el Director de la Dirección de Infraestructura del PEBPT en el Informe N° 051/2013-AG-PEBPT-D.INF de fecha 05/04/2013, hechos que a su vez han sido reconocidos por el trabajador Danny Gary García Urbina.

Que, ante el descargo del investigado en el sentido que se le imputa que habría grabado, maliciosa e ilegalmente, la conversación personal que sostenía con el Director de Infraestructura del PEBPT, audio que posteriormente ha sido utilizado para perjudicarla imagen de dicha persona y/a imagen del Director Ejecutivo del PEBPT; la **Comisión Especial de Procesos Investigatorios**, señala: 1.- «(...) El investigado al rebatir lo manifestado por el Ing. Manuel Benito Vise Ruiz en su informe N° 051/2013-AG-PEBPT-D.INF de fecha 05/04/2013, alega lo siguiente: "pues lo que el Ing. Manuel Vise también me informó fue que es política de la Dirección Ejecutiva no dar oportunidad a trabajadores sindicalizados". Esto se condice con lo que se aprecia del audio que contienen la conversación sostenida con el Director de Infraestructura, y se reafirma con lo publicado en el Diario Tumbes 21, el día domingo 07 de abril de 2013, audio en el que se escucha lejana y algo distorsionado, la voz de dicho director, **mientras que la voz de trabajador Danny Gary García es nítida y cercana, LO CUAL EVIDENCIA QUE QUIEN ESTUVO GRABANDO LA CONVERSACIÓN ES ÉSTE ÚLTIMO**». «Aunado a ello se tiene que en Sesión Extraordinaria de la Comisión Especial de Procesos Investigatorios se recepcionó el testimonio de los trabajadores Ing. Carl Fernando Temoche Benites y Juan Francisco Oyola Hidalgo, quienes confirman que efectivamente es el trabajador Danny Gary García Urbina quién grabó la conversación entre él y el Ing. Manuel Benito Vise Ruiz, lo que se reafirma en fecha 04 de junio de 2013 con el testimonio del trabajador Juan Francisco Oyola Hidalgo, en reunión de sesión extraordinaria». 2.- «Respecto a estos testimonios, cabe señalar que la doctrina considera que la fe en éstos se basa en creer en la certeza de un hecho contado, porque creemos en quien nos lo cuenta: no hay ninguna razón para que nos mienta y podemos pensar que no exagera más allá de lo razonable, más aún si de parte de los testigos no existe intencionalidad de sacar provecho o causar algún daño, en este caso al investigado. Obviamente, si dejamos de creer en la persona, dejamos de creer en todo lo que nos cuenta. Pero, en general, este tipo de conocimiento es relativamente seguro y confiable». En ese orden argumentativo, es importante resaltar lo señalado por Juan Francisco Oyola Hidalgo, quien en la Sesión Extraordinaria de la Comisión Especial de Procesos Investigatorios del PEBPT de fecha 04 de junio del 2013 (cuyas firmas además fueron legalizadas ante Notario Público), señaló que el trabajador Danny Gary García Urbina reconoció ser autor de la grabación, llegándole a decir "... que ha cometido un error al grabar al Ing. Manuel Benito Vise Ruiz". Conforme lo argumentado por la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, y del análisis de los medios de prueba que se han actuado a lo largo del presente proceso investigatorio, **HA QUEDADO ESTABLECIDO sin margen de dudas que el trabajador Danny Gary García Urbina fue quien grabó ilegítimamente la conversación personal que sostuvo con el Director de la Dirección de Infraestructura del PEBPT el día 03/04/2013**, audio que posteriormente fue sido utilizado para perjudicar la imagen de dicho director y la imagen del Director Ejecutivo del PEBPT.

Resolución Directoral N° 201 /2013-AG-PEBPT-DE

Que, ante el descargo del investigado en el sentido que se le imputa que *habría* remitido a través de un email desde mi dirección de correo electrónico dgarcia03gmail.com, el audio ilegalmente obtenido, a medios de comunicación; lo que a su vez ha perjudicado la imagen del Director Ejecutivo del PEBPT y del Director de la Dirección de Infraestructura del PEBPT, audio que incluso en extractos ha sido publicado en algunos diarios de la región (conforme aparece del Diario "Tumbes 21", cuyos extractos se adjuntan al presente, lo cual confirma lo señalado por el Director de Infraestructura del PEBPT); la **Comisión Especial de Procesos Investigatorios**, precisa: 1.- «Así los hechos detallados, cabe hacer mención a la prueba indiciaria -también conocida como prueba indirecta- es aquella que se dirige a mostrar la certeza de un hecho (indicios), explicitando a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar, debiendo estos estar relacionados directamente con la falta cometida. (...) En realidad, los indicios y presunciones son sumamente útiles porque resulta difícil tener siempre una prueba plena de los hechos. Por ese motivo, incluso los textos escritos deben ser tomados muchas veces a manera de indicios a partir de los cuales podemos inferir situaciones mayores que no están acreditadas directamente sino sólo indirectamente a través de una organización intelectual de los indicios. Es por ello que siempre ha sido de alguna manera indispensable pero que actualmente ha adquirido mayor relevancia en ciertas áreas donde la prueba directa es muy improbable. La prueba indiciaria exige que se proceda a varias selecciones de elementos indispensables para que funcione: selección de datos que se consideran relevantes, selección de hipótesis, selección de teorías que se piensa que deben ser confrontadas con los hechos, selección de los elementos mismos que constituyen los hechos. Cada una de estas selecciones implica decidir a su vez sobre criterios para hacer la selección. En consecuencia, la construcción de la certeza final está basada en múltiples elementos subjetivos o cuando menos altamente controvertibles. La prueba indiciaria supone un pensamiento complejo en el que se persigue la reconstrucción de un hecho concreto, remontando de ciertos indicios a hechos que se hacen más o menos probables a medida que avanza el proceso de recolección de indicios y de formulación de presunciones o conjeturas basados racionalmente en tales indicios»;

Que, en aplicación de la prueba indiciaria, la **Comisión Especial de Procesos Investigatorios**, deduce: «a) De la Solicitud N° 001/2013-DGGU, de fecha 09 de marzo del 2013, anexo en su descargo por el investigado, Danny Gary García Urbina, dirigida a la Asociación Nacional de Periodistas - Filial Tumbes y recepcionada el domingo 10 de marzo de 2013; a través del cual solicita el registro de un nuevo correo, ya que su antigua cuenta dgarcia03@gmail.com había sido vulnerada en su seguridad, por lo que pide el registro de la cuenta dgarcia2303@gmail.com, **se tiene que luego de haber transcurrido 35 días, es que recién con fecha 15 de abril del 2013**, la Asociación Nacional de Periodistas del Perú - Filial Tumbes, le otorga la constancia reconociendo como fidedigna durante el período 2013, la cuenta dgarcia2303@gmail.com; que precisamente coincide con la fecha de la Resolución que aprueba la apertura el proceso Investigatorio, **y más aún, es con fecha posterior a los hechos ocurridos**. Aunado a ello, llama la atención la demora en el otorgamiento de la constancia, y más aún, que teniendo el cargo de Secretario de Prensa del Sindicato Único de Trabajadores, y perteneciendo al gremio de periodistas por lo que se desprende que utiliza con fluidez su correo electrónico; sin embargo, no hay evidencias que haya difundido a sus contactos este cambio»; b) «De la lectura de la nota periodística publicada el día 08 de abril del 2013 en el Diario Tumbes 21, en el cual el trabajador Danny Gary García Urbina, como réplica a lo publicado el día domingo 7 de abril del 2013, rechazó ser autor del audio y negó también ser autor de la propalación de éste y de la cuenta por el cual se difunde el audio; claramente se lee: "Pero cabe indicar en honor a la verdad, nosotros recibimos siempre comunicación de García Urbina desde esta última dirección electrónica e incluso recibimos luego la llamada de dicho señor para conformar que había sido recibida y es la misma que consigna su Facebook, de esto existe registro en los correos electrónicos que guardamos desde el año pasado". En consecuencia, al haberse probado que el investigado es quien grabó la conversación, por lógica también es autor de la difusión a los medios de comunicación local del audio a través de su correo electrónico, perjudicando la imagen del Director Ejecutivo del PEBPT y del Director de Infraestructura del PEBPT, habiendo incurrido en falta grave, tipificado en el Manual de Procesos Investigatorios, numeral 8.3, literal f) Grave indisciplina y faltamiento de palabra verbal o escrita en agravio del titular de la entidad y del personal jerárquico superior». Agregando a lo señalado por la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, corresponde precisar



Resolución Directoral N° 201 /2013-AG-PEBPT-DE

que otros indicios que corrobora que Danny Gary García Urbina fue la persona que difundió el audio irregularmente obtenido a través de la cuenta electrónica dgarcia03@gmail.com, son los siguientes: (i) que (conforme ha quedado acreditado plenamente líneas arriba) dicho trabajador fue la persona que grabó ilegítimamente la conversación personal que sostuvo con el Director de Infraestructura del PEBPT el día 03/04/2013, y **bajo dicha posición era la única persona que se encontraba en posibilidad de difundir dicho audio**; (ii) además por tener suficientes intereses en difundir dicho audio-video, pues como manifiesta recurrentemente en su descargo, en su condición de Secretario de Prensa del Sindicato Único de Trabajadores del PEBPT el cese de los ex trabajadores Julio César Barreto Atoche, José Marcos Valencia Adanaque y Arturo Medardo Davis Muñoz, según su opinión constituía un DESPIDO DISCRIMINATORIO. Posición que además es ratificada por el Secretario General del mencionado sindicato, conforme se advierte de la nota periodística del Diario CORREO -Tumbes, publicada en fecha 06 de abril de 2013, bajo el titular "¿Despido discriminatorio? SUTPEBPT DICE QUE SE DESPIDIÓ A TRABAJADORES POR SINDICALIZARSE"; (iii) Asimismo, **el contenido del correo electrónico difundido desde la cuenta electrónica dgarcia03@gmail.com, y en el que se encontraba además el audio antes referido, es casi idéntico al propalado por el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del PEBPT, asimismo los datos personales del trabajador Danny Gary García Urbina que se han consignado en el correo electrónico en mención son muy precisos y específicos, pues consigna datos y direcciones electrónicas que es bastante improbable que otra persona las haya redactado, por ejemplo su número de registro ANP, su dirección domiciliaria, su número de celular, así como las direcciones de casi todos los periodistas y medios de comunicación de Tumbes; datos que difícilmente otra persona, que no sea Danny Gary García Urbina, conoce; y (iv), finalmente, a pesar de habersele solicitado al trabajador Danny Gary García Urbina la presentación de documentos que sustenten fehacientemente la vulneración de su correo electrónico y la creación de uno nuevo (dgarcia2303@gmail.com), no ha podido demostrar, ni tampoco alcanzar la comunicación de bienvenida que gmail envía al crearse una nueva cuenta, ya que sólo el usuario de la cuenta puede acceder a ello; menos aún, ha alcanzado los correos electrónicos a través de los cuales dicha persona hizo de conocimiento público la vulneración de su cuenta dgarcia03@gmail.com**;

Habiendo quedado plenamente establecido que Danny Gary García Urbina fue la persona que difundió el audio en mención a través de la cuenta electrónica dgarcia03@gmail.com, corresponde hacer hincapié que es evidente que **la intención de difundir dicho audio era precisamente perjudicar la imagen y reputación del Director Ejecutivo del PEBPT y del Director de la Dirección de Infraestructura del PEBPT**, lo que se aprecia de la sola lectura del correo electrónico donde se menciona que habría existido un despido discriminatorio, además de hacer alusiones respecto a que el PEBPT estaría destinando sus recursos a remodelar sus oficinas administrativas en lugar de apoyar al agro tumbesino; más aún, esta intención es implícita, si se tiene en cuenta la forma como ha sido editado el audio-video. **Siendo ello así**, en mérito a lo antes expresado y del análisis de los medios de prueba que se han actuado a lo largo del presente proceso investigatorio, **HA QUEDADO PLENAMENTE ACREDITADO que el trabajador Danny Gary García Urbina ha remitido a través de un email, desde su correo electrónico dgarcia03@gmail.com, el audio ilegalmente obtenido a medios de comunicación con la finalidad de perjudicar la imagen y reputación del Director Ejecutivo del PEBPT y al Director de la Dirección de Infraestructura del PEBPT, el cual incluso ha sido publicado en algunos diarios locales (lo que a su vez constituye una agravante a la falta cometida)**.

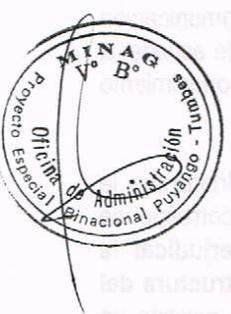
Que, ante el descargo del investigado, respecto a la imputación de **haber informado en el correo electrónico llegado a los medios de comunicación hechos que no se ajustan a la verdad (...)**, la **Comisión Especial de Procesos Investigatorios**, precisa: 1.- «Según solicitud N° 001/2013/DGGU, de fecha 9 de marzo, dirigida a la Asociación Nacional de Periodistas - Filial Tumbes y recepcionada el domingo 10 de marzo; a través del cual solicita el registro de un nuevo correo, ya que su antigua cuenta dgarcia03@gmail.com había sido vulnerada en su seguridad, por lo que pide el registro de la cuenta dgarcia2303@gmail.com.» 2.- «No se explica por qué razón, siendo el Trabajador Danny Gary García Urbina, muy ligado al periodismo y ostentando el cargo de Secretario de Prensa del SUTPEBPT, por lo que hace uso frecuente de su correo, permitió que trascorra 35 días para que la Asociación Nacional de Periodistas del Perú - Filial Tumbes, le otorgue la constancia reconociendo

Resolución Directoral N° 201 /2013-AG-PEBPT-DE

como fidedigna durante el período 2013, la cuenta dgarcia2303@gmail.com; aunado a ello se tiene que conforme lo ha señalado el propio investigado, no comunicó esta situación a sus respectivos contactos a efecto que tomen las precauciones del caso». 3.- «A pesar de habersele solicitado al trabajador Danny Gary García Urbina la presentación de documentos que sustenten fehacientemente la vulneración de su correo electrónico y la creación de uno nuevo, no ha podido demostrar; ni tampoco alcanzar la comunicación de bienvenida que gmail envía al crearse una nueva cuenta, ya que sólo el usuario de la cuenta puede acceder a ello». 4.- «En consecuencia, la Comisión de Procesos Investigatorios, considera que los argumentos y pruebas presentadas, por el trabajador Danny Gary García Urbina, no constituyen prueba suficiente para desvirtuar lo que se le imputa». **Por tanto**, en mérito a lo antes expresado y del análisis de los medios de prueba que se han actuado a lo largo del presente proceso investigatorio, **HA QUEDADO PLENAMENTE ACREDITADO que el trabajador Danny Gary García Urbina** mediante el referido email ha afirmado hechos que no se ajustan a la verdad que perjudican la imagen del Director Ejecutivo del PEBPT y del Director de Infraestructura del PEBPT, **el cual incluso ha sido publicado en algunos diarios locales (lo que a su vez constituye una agravante a la falta cometida)**, pues el mencionado trabajador no ha acreditado con ningún medio de prueba la veracidad de sus afirmaciones;

Que, la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, luego de analizados los antecedentes, los hechos y los descargos del involucrado Danny Gary García Urbina, **concluye** lo siguiente: «6.1) Que el Trabajador Danny Gary García Urbina, en horario de trabajo y sin autorización del superior jerárquico, realizó labores totalmente particulares y distintas a su deber genérico de trabajar dentro de la jornada laboral, incumpliendo de esta forma lo establecido en el artículo 11°- De las Prohibiciones del Trabajador, literal a), del Reglamento Interno de Trabajo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, aprobado mediante resolución Directoral N° 405/2012, de fecha 27 de diciembre del 2012; que a la letra dice: **“Ausentarse de su puesto de trabajo sin la autorización del superior jerárquico durante la jornada de trabajo”**». Dicho comportamiento según el **Manual de Procesos Investigatorios**, numeral 8.3, literal a); aprobado mediante Resolución Jefatural N° 038-96-INADE-1000; **constituye falta grave**, ya que incurrió en **incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral** y esta falta también está tipificada en el artículo 25°, incisos “a”, del Decreto Supremo N° 003-97-TR; al haber realizado tratado asuntos particulares en horario de trabajo y haber realizado grabaciones de dicha reunión; 6.2) Que el trabajador Danny Gary García Urbina, cometió la falta grave, tipificada en el el **Manual de Procesos Investigatorios**, numeral 8.3, literal f); aprobado mediante Resolución Jefatural N° 038-96-INADE-1000; **“Grave indisciplina”**, por haberse avocado a asuntos particulares en horario de trabajo; habiendo grabado ilegalmente una conversación dentro del horario laboral; remitiendo posteriormente vía email el indicado audio, y finalmente en el mencionado correo electrónico ha afirmado hecho que no se ajustan a la verdad. Así como también incumplió lo establecido en el artículo 11°- De las Prohibiciones del Trabajador, literal a), del Reglamento Interno de Trabajo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, aprobado mediante Resolución Directoral N° 405/2012, de fecha 27 de diciembre del 2012, que a la letra dice: **“Ausentarse de su puesto de trabajo sin la autorización del superior jerárquico durante la jornada de trabajo”**. Asimismo, queda demostrado que la grabación fue realizado por el trabajador Danny Gary García Urbina, tal como se puede escuchar el audio difundido (...); 6.3) Que el trabajador Danny Gary García Urbina, es el autor de la grabación y por tanto el autor de su difusión en los medios de comunicación local; pues durante la conversación no existió otra personas distinta al Ing. Manuel Benito Vise Ruiz y el trabajador Danny Gary García Urbina. Por tanto al haber grabado maliciosa e ilegalmente y difundir a los medios de comunicación, a través de su correo electrónico, **ha perjudicado la imagen del Director Ejecutivo del PEBPT y del Director de la Dirección de Infraestructura del PEBPT, habiendo incurrido en falta grave, tipificado en el Manual de Procesos Investigatorios, numeral 8.3, literal f) “Faltamiento de palabra verbal o escrita en agravio del titular de la entidad y del personal jerárquico superior”**»;

Que, en ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Investigatorios encargada de revisar lo actuado y determinar las responsabilidades en las que ha incurrido el servidor **DANNY GARY**



Resolución Directoral N° 201 /2013-AG-PEBPT-DE

GARCÍA URBINA, recomienda a la Dirección Ejecutiva del PEBPT: «**SANCIONAR con DESPIDO** al mencionado trabajador, en aplicación del numeral 9.3, literal e) del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central, por las conclusiones 6.1 y 6.2 y 6.3 del Informe Final, al haber incurrido en las siguientes faltas graves: a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, b) Grave indisciplina, y c) Faltamiento de palabra escrita en agravio del empleador y del personal jerárquica, tipificadas en el numeral 8.3, literal a) y f) del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central, y tipificadas también así en el artículo 25°, incisos a) y f), del Decreto Supremo N° 003-97-TR»;

Que, conforme a los argumentos hasta aquí expuestos, y analizando los hechos investigados por la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, las actuaciones realizadas y los medios de prueba que se han actuado a lo largo del presente proceso investigatorio, hasta este punto se tienen por acreditados los siguientes hechos: (i) que el día 03/04/2013, aproximadamente desde las 8:42 am en adelante, el trabajador Danny Gary García Urbina se avocó a asuntos estrictamente particulares que nada tienen que ver con su función como trabajador del PEBPT, específicamente los descritos por el Director de la Dirección de Infraestructura del PEBPT en el Informe N° 051/2013-AG-PEBPT-D.INF de fecha 05/04/2013, hechos que a su vez han sido reconocidos por el trabajador Danny Gary García Urbina; (ii) que el trabajador Danny Gary García Urbina fue quien grabó ilegítimamente la conversación personal que sostuvo con el Director de la Dirección de Infraestructura del PEBPT el día 03/04/2013, audio que posteriormente fue sido utilizado para perjudicar la imagen de dicho director y la imagen del Director Ejecutivo del PEBPT; (iii) ha remitido a través de un email, desde su correo electrónico dgarcia03@gmail.com, el audio ilegalmente obtenido, a medios de comunicación con la finalidad de perjudicar la imagen y reputación del Director Ejecutivo del PEBPT y al Director de Infraestructura del PEBPT, el cual incluso ha sido publicado en algunos diarios locales (lo que a su vez constituye una agravante a la falta cometida); y (iv) el trabajador Danny Gary García Urbina mediante el referido email ha afirmado hechos que no se ajustan a la verdad, que perjudican la imagen del Director Ejecutivo del PEBPT y del Director de Infraestructura del PEBPT;

Ahora bien, estos hechos, de conformidad con la normatividad laboral vigente, constituyen las faltas graves de "incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral", "grave indisciplina", y "faltamiento de palabra escrita en agravio del empleador y del personal jerárquico" que le fueron imputadas al trabajador Danny Gary García Urbina mediante Carta Notarial, recepcionada en fecha 18 de abril de 2013, y en mérito a las cuales se abrió Proceso Investigatorio en su contra mediante Resolución Directoral N° 138/2013-AG-PEBPT-DE de fecha 15 de abril de 2013. Faltas que se encuentran plenamente tipificadas el artículo 25°, incisos "a" y "f", del Decreto Supremo N° 003-97-TR, las cuales en concordancia con el artículo 24° del mismo cuerpo normativo **constituyen CAUSAS JUSTAS DE DESPIDO** relacionadas con la conducta del trabajador. De igual manera, estas faltas graves se encuentran recogidas en el numeral 8.3, literal "a" y "f", del "Manual de Procesos Investigatorios" aprobado mediante Resolución Jefatural N° 038-96-INADE-1000;

Respecto a la falta grave de "incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral", debemos señalar que esta se ha configurado plenamente pues se ha acreditado que el día 03/04/2013, aproximadamente desde las 8:42 am en adelante, el trabajador Danny Gary García Urbina se avocó a asuntos estrictamente particulares que nada tienen que ver con su función como trabajador del PEBPT, específicamente los descritos por el Director de Infraestructura del PEBPT en el Informe N° 051/2013-AG-PEBPT-D.INF de fecha 05/04/2013, hechos que a su vez han sido reconocidos por el trabajador Danny Gary García Urbina, con lo cual incumplió con su deber genérico de trabajar dentro de la jornada laboral, siendo que el quebrantamiento de la buena fe laboral se ha producido por la forma premeditada con la que ha actuado dicho trabajador al obtener irregularmente dichas grabaciones con la finalidad de publicitarlas y perjudicar la imagen y reputación del Ing. Manuel Vise Ruiz y del Director Ejecutivo del PEBPT, es evidente la mala fe con que dicho trabajador actuó al momento de realizar dicha grabación dentro de su horario de trabajo;



Resolución Directoral N° 201 /2013-AG-PEBPT-DE

En cuanto, a la falta grave de “**Grave indisciplina**” es preciso señalar que esta se ha configurado pues ha quedado plenamente acreditado que el trabajador Danny Gary García Urbina se avocó a asuntos particulares en horario de trabajo y fue quien grabó ilegítimamente la conversación personal que sostuvo con el Director de la Dirección de Infraestructura del PEBPT el día 03/04/2013, audio que posteriormente fue utilizado para perjudicar la imagen de dicho director y la imagen del Director Ejecutivo del PEBPT; asimismo ha sido quien ha remitido a través de un email, desde su correo electrónico dgarcia03@gmail.com, el audio ilegalmente obtenido a medios de comunicación con la finalidad de perjudicar la imagen y reputación del Director Ejecutivo del PEBPT y al Director de Infraestructura del PEBPT, el cual incluso ha afirmado hechos que no se ajustan a la verdad, audio que además ha sido publicado en algunos diarios locales (lo que a su vez constituye una agravante a la falta cometida). Todos estos hechos en su conjunto demuestran que el trabajador ha incurrido en actos de grave indisciplina, los cuales además por la forma en que fueron ejecutados (*grabar irregularmente una conversación dentro de horario de trabajo*) y la magnitud de su difusión (*a través de medios de comunicación regional*) revisten absoluta gravedad;

Por otro lado, respecto a la falta grave de “**faltamiento de palabra escrita en agravio del empleador y del personal jerárquico**”, debe señalarse que esta también se ha configurado plenamente pues a lo largo del proceso investigatorio se ha acreditado que el trabajador Danny Gary García Urbina mediante el referido email ha afirmado hechos que no se ajustan a la verdad que perjudican la imagen del Director Ejecutivo del PEBPT y del Director de la Dirección de Infraestructura del PEBPT el cual incluso ha sido publicado en algunos diarios locales (lo que a su vez constituye una agravante a la falta cometida);

Habiéndose acreditado que el trabajador Danny Gary García Urbina ha incurrido en la comisión de las faltas graves de “**incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral**”, “**grave indisciplina**”, y “**faltamiento de palabra escrita en agravio del empleador y del personal jerárquico**”, corresponde imponer una sanción razonable y proporcional a la falta cometida, por lo que se ha evaluado la forma en que dichas faltas fueron ejecutadas (*grabar irregularmente una conversación dentro de horario de trabajo*) y la magnitud de su difusión (*a través de medios de comunicación regional*). Siendo ello así, es evidente que las faltas cometidas por el trabajador Danny Gary García revisten absoluta gravedad, y por consiguiente debe imponérsele sanción de **DESPIDO**;

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 –**, “**Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**”, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el **Artículo 5.1 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central del PEBPT**, establece que los trabajadores que incurran en falta serán sometidos a Proceso Investigatorio, el cual no excederá de 45 días útiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de la resolución que instaura el proceso correspondiente;

Que, conforme al **Artículo 6.6 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central del PEBPT**, corresponde al Presidente de la Comisión de Procesos Investigatorios representar a la Comisión, convocar y presidir las sesiones, y solicitar la información pertinente para la revisión de los casos sometidos a la consideración de la Comisión;

Que, el **Artículo 7.3 del referido Manual** dispone que el descargo que formule el procesado deberá hacerse por escrito dirigido, en este caso, a la Dirección Ejecutiva, conteniendo la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y acompañar las pruebas que desvirtúen los cargos materia del

Resolución Directoral N° 201 /2013-AG-PEBPT-DE

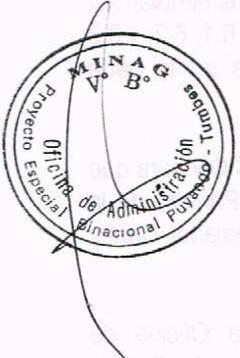
proceso; asimismo, el artículo 7.6 del citado Manual establece que la Comisión de Procesos Investigatorios elevará al término de la evaluación e investigación correspondiente, un informe escrito al Gerente General o Director Ejecutivo o Jefe de Programa según corresponda, recomendando las sanciones que sean de aplicación;

Que, teniendo en cuenta el Principio de Razonabilidad establecido en el Artículo IV del título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;



Que, el Artículo 31° del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, aprobado por Resolución Jefatural N° 145-2001-INADE-1100, establece "El personal del Proyecto Especial es contratado a plazo fijo, está sujeto al Régimen Laboral de la Actividad Privada, siéndoles de aplicación la normatividad laboral vigente. En materia de contratación se rige por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y en materia remunerativa se rige por las disposiciones emanadas por INADE";

Que, el Artículo 11° De las Prohibiciones del Trabajador, literal a), del Reglamento Interno de Trabajo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, aprobado mediante resolución Directoral N° 405/2012, de fecha 27 de diciembre del 2012; prescribe: "Ausentarse de su puesto de trabajo sin la autorización del superior jerárquico durante la jornada de trabajo"

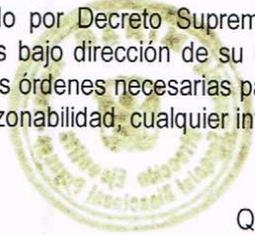


Que, el Numeral 8.3 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central establece que son Faltas Graves: a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral; f) (...) Grave indisciplina, (...) Faltamiento de palabra escrita en agravio del empleador y del personal jerárquico (...);

Que, el Numeral 8.2 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central, Proyectos Especiales y Programas de Inversión del Instituto NACIONAL DE Desarrollo – INADE, V. Normas Legales, aprobado con Resolución Jefatural N° 038-96-INADE-1100, de fecha 6 de marzo de 1996; el cual establece que constituye causas justas de despido relacionadas con la conducta del trabajador: a) La comisión de falta grave (...);



Que, el Artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que por la subordinación el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador;



Que, a través del Informe N° 376/2013-AG-PEBPT-OAJ, de fecha 12 de junio de 2013, la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme al Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central del PEBPT, OPINA por la Procedencia de lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, designada mediante Resolución Directoral N° 138/2013-AG-PEBPT-DE de fecha 15 de abril de 2013, encargada de revisar lo actuado y determinar las responsabilidades en las que ha incurrido el trabajador DANNY GARY GARCÍA URBINA; en cuanto a IMPONER SANCION de DESPIDO al trabajador DANNY GARY GARCÍA

Resolución Directoral N° 201 /2013-AG-PEBPT-DE

URBINA, por haber realizado las siguientes conductas: a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, b) Grave indisciplina, y c) Faltamiento de palabra escrita en agravio del empleador y del personal jerárquica, las cuales constituyen faltas graves tipificadas en el numeral 8.3, literal a) y f) del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central, y tipificadas también así en el artículo 25°, incisos a) y f), del Decreto Supremo N° 003-97-TR; concordante con el Numeral 8.2 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central;

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 214-2012-AG publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de Junio del 2012, y con el visado de la Oficina de Administración y Asesoría Jurídica del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCIÓN de DESPIDO al trabajador **DANNY GARY GARCÍA URBINA**, por haber realizado las siguientes conductas: a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, b) Grave indisciplina, y c) Faltamiento de palabra escrita en agravio del empleador y del personal jerárquica, las cuales constituyen faltas graves tipificadas en el numeral 8.3, literal a) y f) del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central, y tipificadas también así en el artículo 25°, incisos a) y f), del Decreto Supremo N° 003-97-TR2; conforme a la Conclusiones 6.1, 6.2. y 6.3 del Informe Final de la Comisión de Procesos Investigatorios; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER a la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN para que a través de la Unidad de Personal del PEBPT, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución; asimismo se proceda al registro de la sanción en el legajo personal del trabajador Danny Gary García Urbina.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Unidad de Personal, servidor sancionado, Órgano de Control Institucional y a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

Ministerio de Agricultura
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbao

Dg° Carlos Mario Azurín Gonzales
Director Ejecutivo (e)

